Casuística jurídica: Responsabilidad empresarial por incumplimiento de medidas de protección frente al amianto y su transmisión en la sucesión de empresa

Casuística sobre el tema de la norma siguiente

El Real Decreto 847/2026, de 21 de octubre, establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud frente a la exposición al amianto, imponiendo a las empresas, entre otras obligaciones, la de limitar la exposición al valor límite ambiental del artículo 4.1, adoptar las medidas técnicas y organizativas de los artículos 6 y 7, facilitar equipos de protección individual conforme al artículo 8, garantizar la vigilancia de la salud del artículo 17 y conservar durante un mínimo de cuarenta años los datos de evaluación, formación y vigilancia sanitaria de las personas expuestas (artículo 19.4). El problema jurídico que plantea esta casuística no deriva directamente de un supuesto de aplicación del nuevo real decreto —de vigencia demasiado reciente para contar con pronunciamientos judiciales propios— sino de una cuestión estructural que la nueva norma no resuelve de forma distinta a como lo hacía el régimen anterior: qué ocurre cuando el incumplimiento de las obligaciones preventivas frente al amianto se produjo bajo la vigencia de una empresa que después es absorbida, sucedida o transformada, y la enfermedad profesional se manifiesta años o décadas después, ya bajo la titularidad de otra empresa.

Imagínese una empresa industrial que, entre los años sesenta y noventa, empleó a personal de mantenimiento en tareas que implicaban la manipulación habitual de materiales con amianto (juntas, calorifugados, piezas de fricción), sin facilitar equipos de protección respiratoria ni sometimiento a vigilancia sanitaria específica. Años después, la empresa es absorbida por fusión por otra sociedad, que continúa la actividad industrial. Transcurridas varias décadas desde el cese de la exposición, una persona trabajadora que prestó servicios en ambas fases es diagnosticada de una enfermedad incluida en el anexo VII del Real Decreto 847/2026 —en el caso real que sirve de referencia, un mesotelioma pleural— y fallece a consecuencia de ella. Sus causahabientes reclaman el recargo de las prestaciones de Seguridad Social derivadas por falta de medidas de seguridad, dirigiendo la reclamación tanto contra la empresa que absorbió a la originaria como contra la sucesora ulterior de esta. El conflicto jurídico que se plantea —y que la norma de 2026 no tiene por qué modificar, puesto que pertenece al ámbito de la responsabilidad en materia de Seguridad Social y de la sucesión empresarial— es si dicha responsabilidad por el incumplimiento preventivo originario se transmite a las empresas sucesoras y en qué términos, incluso cuando el contrato de la persona trabajadora se había extinguido antes de la sucesión. La aplicación del deber de protección reforzado que ahora impone el Real Decreto 847/2026 —y, en particular, la obligación de conservación documental de los datos de exposición durante cuarenta años (artículo 19.4)— cobra aquí un sentido instrumental claro: permite acreditar, muchos años después, el origen laboral de la enfermedad y facilita el ejercicio de las acciones de responsabilidad frente a quien corresponda. La sentencia seleccionada para esta casuística, dictada bajo el régimen anterior pero sobre un problema estructuralmente idéntico, fija el criterio aplicable a esa cuestión de fondo.

Casuística

Análisis

La sentencia seleccionada es la **STS (Sala de lo Social, Sección Primera) núm. 1208/2024, de 29 de octubre de 2024**, ECLI:ES:TS:2024:5389, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2535/2022, ponente Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego. La materia resuelta es la responsabilidad solidaria del empresario sucesor, al amparo del artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores, por el recargo de prestaciones de Seguridad Social impuesto por falta de medidas de seguridad en la exposición laboral al amianto, cuando dicha exposición y el incumplimiento preventivo se produjeron antes de la sucesión de empresa y el contrato de la persona trabajadora afectada ya se había extinguido en el momento de producirse aquella. El criterio adoptado por el Tribunal Supremo es que la responsabilidad solidaria del cesionario prevista en el artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores constituye una previsión legal de orden público, de derecho necesario e indisponible, que se extiende a las obligaciones derivadas del incumplimiento de la normativa de seguridad y salud —incluido el recargo de prestaciones— con independencia de que el contrato de la persona trabajadora afectada se hubiera extinguido antes de la transmisión empresarial. La relación de esta doctrina con el Real Decreto 847/2026 es de carácter analógico y no de aplicación directa: la norma de 2026 no fue la aplicada en los hechos enjuiciados, que se rigieron por la normativa preventiva vigente en cada periodo (incluido el derogado Real Decreto 396/2006 en su tramo final), pero el criterio sobre transmisión de responsabilidad en la sucesión empresarial resulta plenamente trasladable a los incumplimientos que, en su caso, se cometan bajo la vigencia del nuevo real decreto, dado que dicha transmisión se funda en el artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores y no en el real decreto sectorial aplicable a cada periodo. La utilidad práctica del criterio es clara para las empresas que operan en sectores industriales con histórico de manipulación de amianto y que puedan verse involucradas en procesos de fusión, absorción o sucesión empresarial: la responsabilidad por incumplimientos preventivos pasados frente al amianto no se extingue ni se diluye por la sucesión, sino que se transmite a la empresa sucesora en los términos del artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Objeto del proceso. El proceso tiene por objeto la reclamación de recargo de las prestaciones de Seguridad Social derivadas del fallecimiento de un trabajador por enfermedad profesional causada por exposición laboral al amianto, dirigida por su viuda contra las empresas consideradas responsables por sucesión empresarial.

SEGUNDO.– Hechos relevantes. El trabajador prestó servicios como mecánico electricista en Laminaciones Lesaka, S.A., desde 1965, realizando tareas de mantenimiento que implicaban la manipulación habitual de materiales con amianto, sin que se le facilitaran equipos de protección adecuados ni se le sometiera a vigilancia médica específica frente a ese riesgo. En 1973, la empresa Altos Hornos de Vizcaya adquirió Laminaciones Lesaka, continuando la actividad; la posición empresarial pasó sucesivamente a CSI Planos, S.A., y después a ArcelorMittal, mientras que, en 2013, Cofivacasa absorbió por fusión a Altos Hornos de Vizcaya. El trabajador fue diagnosticado en el año 2015 de mesotelioma pleural sarcomatoide y falleció en febrero de 2016 a consecuencia de dicha enfermedad. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoció el origen profesional de la contingencia y concedió a la viuda la correspondiente pensión de viudedad.

TERCERO.– Actuación de la Administración, empresa o sujeto afectado. La viuda reclamó el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, dirigiendo la acción tanto contra ArcelorMittal como contra Cofivacasa, en su condición de empresas sucesoras de las entidades en las que se produjo la exposición y el incumplimiento preventivo originario.

CUARTO.– Recurso, reclamación o controversia planteada. El Juzgado de lo Social estimó la demanda y condenó solidariamente a ArcelorMittal y a Cofivacasa, con imposición de un recargo de prestaciones del 50 por ciento. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco confirmó la sentencia de instancia. ArcelorMittal interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

QUINTO.– Cuestión que llega al Tribunal Supremo. La cuestión sometida a unificación de doctrina consiste en determinar si la responsabilidad solidaria del empresario sucesor por el recargo de prestaciones derivado de un incumplimiento preventivo frente al amianto se extiende también a los trabajadores cuyo contrato se había extinguido antes de producirse la sucesión empresarial.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– Marco jurídico aplicable. El Tribunal parte del artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores, que establece la responsabilidad solidaria del cedente y del cesionario, durante tres años, por las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y no satisfechas, en conexión con la Directiva 2001/23/CE, relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas, y con el régimen del recargo de prestaciones del artículo 164 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que sanciona el incumplimiento empresarial de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.

SEGUNDO.– Criterio jurídico del Tribunal Supremo. El Tribunal confirma que la responsabilidad solidaria del nuevo empresario prevista en el artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores es una previsión de orden público, de derecho necesario e indisponible, que no queda condicionada a que el trabajador afectado mantuviera viva su relación laboral en el momento de la sucesión, extendiéndose a las obligaciones y responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas de salud laboral, incluido el recargo de prestaciones de Seguridad Social.

TERCERO.– Aplicación del criterio al caso concreto. Proyectado sobre el supuesto enjuiciado, el Tribunal concluye que tanto ArcelorMittal como Cofivacasa, como sucesoras de las empresas en las que se produjo la exposición y el incumplimiento preventivo, responden solidariamente del recargo de prestaciones impuesto, sin que la extinción previa del contrato del trabajador excluya dicha responsabilidad.

CUARTO.– Relación con la norma analizada. El Real Decreto 847/2026 no fue la norma aplicable a los hechos enjuiciados, que se rigieron por la regulación preventiva vigente en cada periodo de la relación laboral; el fundamento de la responsabilidad transmitida reside en el artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores y no en el real decreto sectorial sobre amianto, por lo que la conexión con el nuevo texto es de naturaleza analógica: el criterio sobre transmisión de responsabilidad a la empresa sucesora resulta igualmente aplicable a los incumplimientos de las obligaciones preventivas que, en su caso, se cometan bajo la vigencia del Real Decreto 847/2026, atendida la identidad del fundamento legal de dicha transmisión.

Fallo

PRIMERO.– Decisión principal del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por ArcelorMittal.

SEGUNDO.– Estimación, desestimación, anulación, confirmación o declaración realizada. Se confirma la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que a su vez había confirmado la de instancia.

TERCERO.– Consecuencia jurídica principal. Queda confirmada la condena solidaria de ArcelorMittal y Cofivacasa al recargo de las prestaciones de Seguridad Social derivadas del fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional causada por exposición al amianto, fijado en el 50 por ciento, declarándose que dicha responsabilidad se transmite a la empresa sucesora conforme al artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores con independencia de la extinción previa del contrato del trabajador afectado.

CUARTO.– Costas u otros pronunciamientos. El Tribunal impone a la parte recurrente las costas del recurso, con las cuantías correspondientes a favor de las partes recurridas, y declara la pérdida del depósito constituido para recurrir. La utilidad práctica de este pronunciamiento para la casuística planteada reside en que confirma que el deber reforzado de documentación y conservación de datos de exposición que impone el artículo 19.4 del Real Decreto 847/2026 no es una exigencia meramente formal, sino el soporte probatorio necesario para hacer efectiva, años o décadas después, una responsabilidad que la jurisprudencia no deja extinguir por el mero hecho de la sucesión empresarial.